

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 29 DE MARZO DE 1845.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 122.

*El Sr. D. Claudio Moyano y Samaniego con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.*

Con la atenta comunicacion de V. S. fecha 13 del que corre, recibo copia autorizada del acta del escrutinio general de votos, que en el mismo dia tuvo lugar en esa Capital, para la eleccion de un Diputado á Cortes y un Suplente; resultando de ella haber sido yo elegido para aquel cargo.

Sobre manera me envanece esta nueva prueba, que mis estimables Paisanos se sirven darme de la confianza que he tenido la fortuna de inspirarles, y á la cual procuraré corresponder con cuantos recursos estén en la esfera de mi posibilidad, aunque siempre escasos, especialmente si se considera á lo que la Provincia tiene derecho á esperar de sus Representantes.

Al mismo tiempo es de mi deber, manifestar á V. S. mi agradecimiento, por el ventajoso concepto que de mí ha tenido la bondad de formarse, por mas que esté muy distante de merecerle.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para conocimiento de los electores de esta Provincia. Zamora 28 de Marzo*

*de 1845.—E. G. P.—Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 123.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:*

Enterada la Reina de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gefes políticos, consultando si los examinados de Revisores de firmas y papeles sospechosos han de depositar en las oficinas de los Gobiernos respectivos los trescientos reales que aquellos deben pagar para la expedicion del título, segun lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1844 ó si han de cuidar los interesados de remitir dicha cantidad á esta Corte; S. M. se ha dignado disponer que los que aspiren á obtener título de tales Revisores, entreguen en la Depositaria de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública la referida cantidad antes de que aquel se les espida. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su publicidad. Zamora 22 de Marzo de 1845.—Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 124.

Habiéndose desertado del Presidio del Canal de Castilla el confinado Juan Lopez Muñoz, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia, procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido á disposicion del Sr. Gefe político de Palencia, por quien es reclamado. Zamora 25 de Marzo de 1845.—Valentin de los Rios.

*Señas. Estatura 5 pies, edad 23 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara idem y color blanco.*



*La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Febrero anterior me comunica la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la REINA de la exposicion de V. S. fecha 5 de Diciembre último consultando si para las penas y calificacion de los delitos de fraude cometidos contra la Renta de Naipes ha de regir la ley de 3 Mayo de 1830, considerándose aquella entre el número de las estancadas; y si las barajas fabricadas en las Provincias Vascongadas y Navarra exentas del derecho de bolla han de considerarse como de procedencia extranjera; ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo expuesto por la Contaduría general del Reino y Asesor de la Superintendencia, que hallándose prohibida la introduccion de naipes extranjeros, los que los introduzcan fraudulentamente y los que los expendan estansujetos á las leyes fiscales de Aduanas; reputándose tambien como extranjeras las barajas que no tengan el nombre del fabricante, las armas de la fabrica y el año de su elaboracion con arreglo á la Instruccion de 2 de Febrero de 1815 que desestancó la fabricacion de naipes, fijando los requisitos, los derechos y las penas á que debian sujetarse los que ejercieran esta industria; y que las barajas fabricadas en las Provincias exentas, solo pueden circular dentro de las mismas, mas no en las restantes del Reino, en las cuales serán consideradas como extranjeras, á menos que aquellos fabricantes se sometan á satisfacer el derecho de bolla, en cuyo caso deberán subastarse los productos de dichas Provincias. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para los propios fines procurando dar la mayor publicidad á las presentes disposiciones, en virtud de las cuales se renuevan y afianzan los puntos de legislacion del ramo, que por el influjo del tiempo habian caido en oscuridad ó desuso, con cuyo objeto se reproduce á continuacion de la citada Real orden de 2 Febrero de 1815, sobre el desestanco de la Renta de Naipes é instruccion á ella adjunta para la administracion ulterior del derecho de bolla que se reservó la Hacienda pública sobre la fabricacion y circulacion de los mismos, cuyos doce artículos fueron al año siguiente comprendidos sustancialmente en la Instruccion general de Rentas fecha 16 de Abril de 1816, capítulo 8.º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.

Del recibo de esta circular espero el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1845.—José María Lopez.

Real orden de 2 de Febrero de 1815 aprobando el desestanco de los naipes, y la Instruccion que rige

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por esa Direccion en 17 de Enero último proponiendo el desestanco de los naipes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion. En su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de naipes, y la Instruccion que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

INSTRUCCION.

Art. 1.º La fabricacion de naipes será libre en todo el Reino.

Art. 2.º El particular que quiera establecer fábrica acudirá al Intendente de la provincia, expresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

Art. 3.º El Intendente, precedidos los informes del Administrador y Contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la fábrica.

Art. 4.º Esta licencia se presentará en las oficinas de Rentas para la toma de razon; y con esta formalidad se entregará al interesado.

Art. 5.º La Administracion formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al fabricante para que lleve en él la razon de los naipes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el dia que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

Art. 6.º El librete duplicado se reservará en la administracion, para que por el sugeto que comisione el Administrador, con la frecuencia que exijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse á estampar los naipes cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmando ambos libretes en el dia en que se haga la diligencia.

Art. 7.º A eleccion del fabricante, que deberá manifestarlo al Administrador, se estampará en una de las cartas de la baraja su nombre y apellido las armas particulares de su fabrica, y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos á otra carta una vez hecha la eleccion.

Art. 8.º El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la Administracion para la rúbrica del Contador y Administrador; y para esta operacion se tendrá á la vista, tanto el librete del fabricante como el duplicado en que consten las anotaciones de las visitas.

Art. 9.º Por resultas de esta formalidad el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden



á la Real Hacienda, y la pasará al Contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargarme al fabricante, y haga el pago en la Depositaria anotándolo en los libretes.

Art. 10. El derecho que per ahora deberá pagar cada baraja, sea ordinaria, fina ó superfina, ó de cualquiera otra clase de nombre, será el de diez y seis maravedís para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales Hospitales de Madrid; y si se destinasen á América, pagarán ademas seis maravedís en las aduanas de su embarque, debiéndose comprender en los registros como los otros efectos comerciales.

Art. 11. Se llevarán en las oficinas pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto en barajas como en el importe de los derechos.

Art. 12. Si se encontrase en circulacion alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al fabricante una multa de quinientos reales por la primera vez, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera, con pérdida ademas en este último caso de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las existencias, en la misma forma que los demas procedentes de contrabando.

NOTA. La precedente Instruccion se halla reproducida sustancialmente en la general de Rentas de 16 de Abril de 1816, capítulo 8.º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.

*Lo que he tenido por conveniente insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 22 de Marzo de 1845.—José Valladares.*

Núm. 126.

Gobierno militar de Zamora.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 22 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada remitida por ese Ministerio á este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en Real orden fechada el 3 de Setiembre de 1842, se decidió que D. José Geases Gobernador militar entonces y Gefe político que habia sido de Madrid, compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia y para que se habia citado el Juez de 1.ª instancia de esta Corte D. Manuel Maria Basualdo, se obligase tambien á hora á una comparecencia semejante al Brigadier Subdirector del Colegio general militar D. Julian Ruiz Abrece, que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el Juez de 1.ª instancia del Barquillo D. José Maria Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el Capitan general de Castilla la Nueva, consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el Comandante graduado y Capitan del mismo Colegio D. Timoteo Sanchez, á quien habia citado el Juez de 1.ª instancia D. Miguel Maria Durán; y teniendo S. M. presentes las

prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde Sargento mayor arriba fueron concedidas por la Ordenanza general del Ejército y Reales órdenes del 12 de Octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820, que fue abolida y despues restablecida en virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1830; por que limitándose el citado art. á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deduciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente, declarado asimismo S. M. que la Real orden de 3 de Setiembre de 1842, no estava de acuerdo con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina que sostuvo cual ahora insinuada prerogativa de los Gefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver en caso particular de que declarase D. José Geases, y por cierto sobre asunto en que intervina como Gefe político que habia sido de Madrid, constando ademas en este Ministerio que en Real orden de 22 de Setiembre de 1842, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva le consideró la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal; y queriendo en fin S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables á que pudieran dar motivo las exigencias de los Jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los Gefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar sean puntualmente cumplidas las espresadas Reales órdenes de 11 de Octubre de 1805 y 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que dá lugar el no estar aneja en el dia la presidencia de las Audiencias á la autoridad de los Capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando los militares graduados de Comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos en que comienza la gerarquia de Gefes por estar ahora suprimida la de Sargento mayor, fueren citados por algun Juez de 1.ª instancia para prestar declaracion en causa criminal, concurren con este objeto aquellos y el Juez á la Sala primera de la Audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el Tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere Audiencia, pasen los unos á dar su declaracion y el otro á recibirla á las Casas Consistoriales. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad.

*Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia la preinserta Real resolucion segun previene el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.—Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 14 de Marzo de 1845.—El Brigadier Gobernador, Santiago Dominguez.—Sr. Cefe político de la provincia.*



## EDICTOS.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, GEFE**  
superior político de la provincia de Zamora, é Ins-  
pector del distrito de minas de la misma

Hago saber: Que por Juan Varagona, vecino de Pozuelo de Távora, Joaquin Castaño, Simon de la Torre, Gregorio Castaño y Francisco del Rio, vecinos de Fontanillas de Castro, partido judicial de Zamora, se ha acudido á este Gobierno político registrando con el nombre de Ntra. Sra. de la Concepcion un mineral de cobre, consistente en el término del mismo pueblo de Fontanillas en terreno del Concejo y al sitio llamado la Ladilla; y admitido el registro en conformidad á lo que previene la Instruccion del ramo vigente, se fija el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo acuda á este Gobierno político en el término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 9 de Marzo de 1845.—*Valentin de los Rios.*—*José Maria Radio*, Secretario.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, &c.**

Hago saber: Que por Juan Antonio Fernandez y Juan Ramos, vecinos de San Cebrian de Castro, D. Diego Sanchez, D. Bartolomé Velasco, D. Andrés Rodriguez Calamita y D. Antonio Rodriguez Sotillo, vecinos de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno Político registrando con el nombre de María Realeluengo, un mineral de cobre consistente en el término del lugar de Montamarta partido judicial de Zamora, y sitio del cerro de las Golondrinas en la dehesa perteneciente á los Propios del mismo pueblo, y admitido el registro en conformidad á lo que previene la Instruccion del ramo, he dispuesto se fije el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo, acuda á esta Inspeccion de minas dentro del término de 90 dias, pues pasados no se admitirá reclamacion alguna. Zamora 25 de Marzo de 1845.—*Valentin de los Rios.*—*José Maria Radio*, Secretario.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, &c.**

Hago saber: Que por D. Manuel Traperó de Arce, cura párroco del lugar de Domez, partido judicial de Alcañices, y sus convecinos D. Ildefonso Gutierrez y Atilano Lopez y compañía, se ha acudido á este Gobierno político registrando con el nombre de la Luz, un mineral de plomo argentífero consistente en el término de dicho lugar, y sitio llamado Manadillo, en terreno concejil; y admitido el registro en conformidad á lo que previene la Instruccion del ramo, he dispuesto se fije el presente edicto, para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo acuda á deducirlo á esta Inspeccion de minas dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 25 de Marzo de 1845.—*Valentin de los Rios.*—*José Maria Radio*, Secretario.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS &c.**

Hago saber: Que por Venancio Anton, Santos Fernandez, Gregorio Fernandez y consocios hasta el número de ocho vecinos todos del lugar de Forzillos en el partido judicial de Alcañices, se ha acu-

(4)  
dido á este Gobierno político registrando con el nombre de Santa Genoveva un mineral de plomo y antimonio, consistente en el término de dicho lugar sitio llamado los Geigitos, en tierra de Angel Porto de aquella vecindad; y admitido este registro en conformidad á lo que previene la Instruccion del ramo, he dispuesto se fije el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo acuda á esta Inspeccion de minas dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 25 de Marzo de 1845.—*Valentin de los Rios.*—*José Maria Radio*, Secretario.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, &c.**

Hago saber: Que por parte de D. Andres Rodriguez Calamita, vecino de esta ciudad y D. Pedro Vicente que lo es del pueblo de Losacio, se acudió á esta Inspeccion de minas denunciando como abandonada, la que con el nombre de Sta. Isabel registraron por de plomo argentífero D. Isidro Lopez, D. Manuel Belver, D. Santiago Aguado y D. Vicente Garrigos, consistente en el término del lugar de Losacio y sitio llamado Solana de Valdeconejos; y admitido que fue este denuncia se ha ocurrido nuevamente con escrito ejecutando la designacion de la situacion de la mina; y en su consecuencia he dispuesto se publique y pregone conforme á la ley para que si alguno se creyere con derecho á contradecir este denuncia, ocurra á deducirlo en esta Inspeccion de minas hasta el cumplimiento de los 90 dias que marca el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, en inteligencia que solo será oida cualquiera reclamacion que se intente en causa de propiedad y de ninguna manera atendida pasados los referidos 90 dias. Zamora 17 de Marzo de 1845.—*Valentin de los Rios.*—*José Maria Radio*, Secretario.

## ANUNCIO.

La Agencia de Negocios establecida en Zamora, plaza de la Constitucion, núm. 31, á cargo de los que firman, ademas de activar, segun tiene prometido, el pronto y buen despacho de los negocios que los Ayuntamientos y particulares cometan á su cuidado, proporciona á los primeros las cantidades que puedan necesitar para cubrir las contribuciones, cuando no les fuese posible hacer efectiva su cobranza al vencimiento de los trimestres respectivos, evitándoles los perjuicios consiguientes á la ejecucion.

Se facilita la compra y venta de toda clase de papel del Estado, cartas de pago por anticipaciones al ejército y billetes del Tesoro. Se hacen pagos por ventas de bienes nacionales, bien sean á metálico ó papel, y se proporcionará á los que no puedan realizarlos al vencimiento de sus respectivas obligaciones, las cantidades que al efecto puedan serles necesarias.

Tambien se facilita dinero á préstamo sobre alhajas de oro, plata, pedrería, papel del Estado y cualesquiera otros efectos de conocido valor. Y por último, la Agencia proporcionará la compra de créditos no vencidos y el anticipo de dinero por rentas que hayan de cobrarse en esta ú otra especie, todo por el quebranto de un 6 por 100. Zamora 28 de Marzo de 1845.—*Escobar y Pimentel.*



# INDICE

de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia de Zamora en todo el mes de Marzo de 1845.

## Núm. 17.

- Circular encargando la observancia de artículo 18 del reglamento para el servicio de postas del Reino.
- Id. para que se reconozca á D. Vicente Gombau por arrendatario del derecho de Bolla sobre los naipes.
- Real orden fijando el derecho que deben pagar á su introduccion en las Aduanas las hebillas de hierro con baño de estaño.

## Núm. 18.

- Real orden mandando se persiga y castigue á los que se emplean en la corta fraudulenta de madera.
- Id. para que los eclesiásticos no abusen de su Ministerio por medio de sus predicaciones.
- Id. para que las justicias de los pueblos auxilien á los carabineros y demas fuerza empleada en la persecucion del contrabando.

## Núm. 19.

- Real orden para que en lo sucesivo sea inutilidad para el servicio de las armas la polisarcia, ó sea la gordura.
- Id. para la captura de D. Antonio Rodríguez.
- Id. señalando el dia 20 de Abril para la apertura de la esposicion pública de la industria española.

## Núm. 20.

- Real orden mandando se observen varios artículos para conceder licencia con el fin de aumentar ó construir edificios dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes.
- Id. para la captura de José Hernandez.
- Circular noticiando quienes son los individuos que componen la Subdelegacion principal de farmacia en esta provincia.
- Id. para que los Alcaldes de los pueblos donde hubiese habido Milicia Nacional uniformada y armada, remitan un estado de las prendas y demas que la misma tuviera al tiempo de su disolucion.
- Id. para la captura de Pedro Martinez.
- Id. encargando á los Ayuntamientos la cobranza de las contribuciones de cuota fija.
- Id. mandando observar los artículos que espresa para el cobro del  $\frac{1}{2}$  por 1  $\text{S}$  de Hipotecas.

## Núm. 21.

- Acta del escrutinio general de votos para la eleccion de un Diputado á Córtes por esta provincia.
- Real orden para la captura de Manuel Arto (á) Morate.
- Id. encargando la mayor vigilancia en la espendicion de pasaportes.

Circular para la captura de Manuel Gutierrez y Pedro Gonzalez.

- Id. en averiguacion del paradero de tres ladrones.
- Id. para el de Pedro Arce.

## Núm. 22.

- Real orden en aclaracion al modo con que se han de ejecutar los exámenes de Lector de letra antigua.
- Id. encargando se guarden las mas íntimas relaciones con los Reinos vecinos.
- Id. eximiendo de la carga de alojamientos y bagages á todos aquellos que disfruten de fuero militar.
- Circular para la captura de Antonio Fernandez.
- Id. para la de tres ladrones.
- Id. para que los Alcaldes de los pueblos que no hayan verificado la devolucion del interrogatorio de que habla la Real orden de 12 de Enero anteproximo, la hagan en el término que previene.

## Núm. 23.

- Circular para que los ganaderos luego que adviertan síntomas de enfermedad contagiosa en los suyos, den parte inmediatamente al Gobierno político.
- Relacion de las obras ejecutadas en la carretera en todo el año de 1844.
- Id. de las ejecutadas en el mes de Enero de 1845.
- Circular disponiendo sean satisfechas á los Sres. Curas párrocos sus asignaciones interinas hasta fin de Abril.

## Núm. 24.

- Real orden para que el instituto de las Escuelas Pias vuelva á el estado en que se hallaba antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del decreto de 22 de Abril de 1834.
- Id. para la captura de Pedro Martinez.
- Relacion de las obras ejecutadas en la carretera en el mes de Febrero de 1845.
- Real orden aprobando la Instruccion para los Visitadores de la renta del papel sellado.

## Núm. 25.

- Alocucion del Sr. D. Claudio Moyano á los electores de esta provincia.
- Real orden señalando donde han de depositar las cantidades que les estan asignadas á los que se examinan de Revisores de firmas y papeles sospechosos.
- Circular para la captura de Juan Lopez Muñoz.
- Real orden é Instruccion para los derechos de Bolla que deben pagar los fabricantes de naipes.
- Real orden disponiendo donde deben reunirse los Jueces y Gefes militares para prestar declaracion en causas criminales.



INDICE

de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia de Zamora en todo el mes de Mayo de 1815.

Circular para la captura de Manuel Gaitanero y de los Compañeros.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 17.

Real orden en relación al modo en que se han de ejecutar los exámenes de los alumnos de la Universidad de Salamanca.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Circular para la captura de Antonio Ferrer.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Circular para la devolución de los papeles que no han sido verificados la devolución del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Circular para la devolución de los papeles que no han sido verificados la devolución del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 18.

Circular para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 19.

Circular para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 20.

Real orden para que el Instituto de las Escuelas Pías y de las Escuelas de niñas se hallen en el punto de la Ley de 1815 y del decreto de 22 de Abril de 1815.  
Circular para la captura de Pedro Jarama.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Real orden para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 21.

Real orden para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 22.

Circular para la captura de Juan Lopez Muñoz.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Real orden para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.  
Circular para la devolución de los papeles que no han sido verificados la devolución del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.

Circular para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 17.

Real orden mandando se pague y castigue a los que se han en la corte de la Universidad de Salamanca.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Circular para la devolución de los papeles que no han sido verificados la devolución del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.  
Circular para la devolución de los papeles que no han sido verificados la devolución del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 18.

Real orden para que en lo sucesivo se mantenga para el servicio de las armas la pólvora a ser usada en el punto de la Ley de 1815.

Año 19.

Real orden mandando se pague y castigue a los que se han en la corte de la Universidad de Salamanca.  
El presente es un extracto del expediente de este asunto.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 20.

Real orden para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 21.

Real orden para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.

Año 22.

Real orden para que los señores de este partido se sirvan de comunicar de conformidad con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de este partido.  
En punto de la Ley de 1815.